

# Las demandas colectivas en protección de datos y pleitos financiados por terceros como nuevo ciberriesgo

Francisco Pérez Bes

*Socio de Derecho digital en Ecix Tech. Exsecretario General del INCIBE.  
Profesor de Derecho de la Ciberseguridad en la Universidad Francisco de Vitoria (UFV)*

**RESUMEN:** La más reciente normativa de ciberseguridad regula la posibilidad de los afectados a exigir indemnizaciones a las entidades responsables, así como la responsabilidad de los administradores de las empresas afectadas por incidentes de seguridad que provoquen daños a los afectados. Adicionalmente, Europa ha regulado las demandas colectivas para la defensa de los intereses de los consumidores, mientras que algunos pronunciamientos reconocen que el incumplimiento de este tipo de normativa puede ser considerado como una infracción de la normativa de competencia desleal, abriendo la vía civil. Eso ha provocado que comiencen a proliferar en Europa entidades especializadas en financiar pleitos contra empresas que infrinjan la normativa ciber, lo que supone un enorme desafío para las áreas de cumplimiento de las empresas, y un incremento del riesgo de litigiosidad para cualquier empresa.

**Palabras clave:** Ciberseguridad, protección de datos, indemnización, financiación de pleitos, competencia desleal, violación de normas, responsabilidad de administradores, ciberseguros.

**ABSTRACT:** The most recent cybersecurity directives regulate the possibility to demand compensation from the responsible entities, as well as the liability of the administrators of the companies affected by security incidents that cause damage to those affected. In addition, Europe has regulated collective lawsuits for the defence of consumer interests, while some pronouncements recognise that non-compliance with this type of regulation can be considered an infringement of unfair competition regulations, allowing the consumers and competitors to file civil proceedings. This has led to the proliferation in Europe of entities specialized in financing lawsuits against companies that violate cyber regulations, which is a huge challenge for the compliance areas of companies, and an increase in the risk of litigation for any company.

**Keywords:** Cybersecurity, data protection, compensation, litigation financing, unfair competition, breach of laws, directors' liability, cyber insurance policies.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. EL RÉGIMEN DE LA INDEMNIZACIÓN EN LA PROTECCIÓN DE DATOS. III. LA INFRACCIÓN DEL RGPD COMO PRÁCTICA CO-

MERCIAL DESLEAL. IV. DEMANDAS COLECTIVAS DE CONSUMIDORES. V. LA FINANCIACIÓN DE LOS LITIGIOS COLECTIVOS. VI. EL NEGOCIO DETRÁS DE LA FINANCIACIÓN DE PLEITOS. VII. EJEMPLOS DE LITIGIOS COLECTIVOS FINANCIADOS. 1. Infracción de la normativa publicitaria. 2. Infracción de la normativa de privacidad. 3. Infracción de la normativa de competencia. VIII. IMPLICACIONES EN LAS EMPRESAS AFECTADAS POR UNA DEMANDA COLECTIVA IX. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN

Desde la perspectiva de la ciberseguridad en general, y de la protección de datos en particular, la reciente regulación europea en materia de demandas colectivas parece establecer un marco de actuación que permite a los consumidores afectados por brechas de seguridad en empresas, emprender acciones legales conjuntas contra la entidad afectada y reclamar una indemnización por los daños y perjuicios provocados por el incidente de seguridad en cuestión.

Con carácter previo, cabe recordar que el artículo 32.1 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)<sup>1</sup>, contiene una de las principales obligaciones en esta materia, como es la de exigir al responsable y al encargado del tratamiento que garanticen un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya —entre otros— medidas técnicas y organizativas dirigidas a la protección de la información tratada<sup>2</sup>.

A los efectos que ahora nos ocupan, más allá de lo recogido en la propia normativa podemos identificar circunstancias adicionales que hacen prever que las consecuencias derivadas de una brecha de seguridad pueden ser de mayor relevancia para las empresas afectadas, las cuales —a partir de ahora— deberán incorporar y tener en cuenta en sus marcos de gobernanza de riesgos legales y sancionadores.

En particular, entre las primeras consecuencias que esta nueva regulación plantea para cualquier entidad, podemos encontrar las de una mayor exposición a litigios en caso de incidentes de seguridad que comprometan datos de carácter personal.

En línea con lo anterior, resulta notorio que, sin perjuicio de lo estipulado en la nueva Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (que para algunos casos introduce un régimen de mediación obligatoria previa), esta nueva regulación sobre demandas colectivas hará incrementar el riesgo, para las empresas, de tener que enfrentarse a acciones y procedimientos legales más complejos y costosos, en tanto en cuanto los individuos afectados (que en el caso de brechas de seguridad pueden ser muy numerosos), pueden actuar conjuntamente frente a la entidad responsable afectada por el incidente en cuestión.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril

<sup>2</sup> PIÑAR MAÑAS, J.L., *Sociedad Digital y Derecho*. BOE, 2018.

## Las demandas colectivas en protección de datos y pleitos financiados por terceros...

Mientras que, esas mismas empresas, deberán tomar en consideración que, debido a tales acciones colectivas, las indemnizaciones por compensación que soliciten los afectados serán, también, mucho más elevadas, lo que supone una gran preocupación para cualquier negocio<sup>3</sup>.

En lo que a protección de datos se refiere debemos partir de lo recogido en el artículo 18.4 de la Constitución Española, el cual establece que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

En la actualidad esta materia se regula en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos o, por sus siglas, RGPD). Mientras que el artículo 18.4 de nuestra Carta Magna, antes transcrito, se desarrolla por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que según su artículo 1.b) tiene por objeto el de *garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución*.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2022, de 21 de febrero, que se remite a las Sentencias 292/2000, de 30 de noviembre, y 76/2019, de 22 de mayo, recoge la doctrina constitucional que ha definido el derecho a la protección de datos como “un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama ‘la informática’, lo que se ha dado en llamar *libertad informática*”<sup>4</sup>.

Así las cosas, cabe concluir que el derecho a la protección de datos se configura como una especie de garantía de los derechos a la intimidad y al honor; pero también del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos, por lo que una violación de tal derecho habilitaría a la persona perjudicada a reclamar una indemnización por los daños causados.

## II. EL RÉGIMEN DE LA INDEMNIZACIÓN EN LA PROTECCIÓN DE DATOS

Efectivamente, en este sentido el artículo 82 del citado Reglamento General de Protección de Datos, introdujo una novedad consistente en regular la posibilidad de que las personas afectadas por una infracción de dicha norma y, por con-

---

<sup>3</sup> <https://www.lavanguardia.com> (consultada el 20 de enero de 2025)

<sup>4</sup> STC 254/1992, FJ 6; reiterado luego en las SSTC 143/1994, FJ 7; 11/1998, FJ 4; 94/1998, FJ 6; 202/1999, FJ 2.

siguiente, de su derecho fundamental a la protección de datos, puedan reclamar una indemnización compensatoria por los daños y perjuicios sufridos, siempre y cuando de tal infracción se desprendan daños materiales o inmateriales, en línea con la doctrina tradicional de reparación de daños seguida por el artículo 1.902 de nuestro Código Civil<sup>5</sup>.

El artículo 82.2 del RGPD prevé que cualquier responsable que participe en la operación de tratamiento responderá de los daños y perjuicios causados en caso de que aquella no cumpla lo dispuesto en tal norma. Dicha responsabilidad será de naturaleza solidaria, de manera que cada responsable lo será de todos los daños que se produzcan, sin perjuicio de su posterior derecho a repercutir el pago correspondiente entre el resto de los intervinientes, en función de su grado de culpabilidad. Esto último ha planeado un interesante debate doctrinal sobre la validez de las cláusulas contractuales de indemnidad o exención de responsabilidad, que en materia de protección de datos ya ha sido objeto de algún pronunciamiento, como en la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 19 de abril de 2023 (caso Galp), referida a las obligaciones de control del responsable del tratamiento a sus encargados, y cuyos fundamentos jurídicos 7 y 8 son muy esclarecedores a la hora de valorar las conocidas como “cláusulas de indemnidad”:

*7.— No pueden interpretarse tales cláusulas en el sentido de que Galp podía exigir a Partec que le indemnizara por cualquier sanción que le fuera impuesta con relación al tratamiento de datos de carácter personal realizado con motivo de la captación de clientela, con independencia de quién hubiera cometido la infracción de las normas sobre protección de datos, pues no se trataba de un seguro de responsabilidad civil con base en el cual Partec, mediante el cobro de una prima, asegurara la indemnidad de Galp frente a las reclamaciones o sanciones relacionadas con el tratamiento de datos. Tales cláusulas solo cobran sentido en el contexto del contrato del que forman parte. La interpretación sistemática de tales cláusulas permite concluir que, con base en las mismas, Galp podía exigir a Partec que le indemnizara por las reclamaciones y sanciones que le fueran impuestas por infracciones cometidas por Partec, como encargada del tratamiento, en la ejecución del contrato, cuya responsabilidad se extendiera a Galp como responsable de los ficheros, pero no le legitimaba para exigir tal indemnidad cuando las sanciones hubieran sido impuestas por incumplimientos o infracciones imputables a Galp o que fueran consecuencia de las instrucciones dadas por Galp a Partec para la ejecución del contrato.*

*8.— Como conclusión, no se observa que las sanciones impuestas a Galp se deban a los incumplimientos contractuales que imputa a Partec y que constituirían el supuesto de hecho de la aplicación de las cláusulas de indemnidad, según se argumenta por la recurrente. La Audiencia Provincial ha considerado de forma*

<sup>5</sup> PIÑAR MAÑAS, J.L., *El Reglamento General de Protección de Datos: hacia un modelo europeo de privacidad*. Reus, 2016. p. 558 y ss.

## Las demandas colectivas en protección de datos y pleitos financiados por terceros...

*razonable que tales sanciones tienen por base la propia conducta de Galp y los incumplimientos de la LOPD imputables a Galp y no a Partec, que ha sido sancionada por sus propios incumplimientos.*

Mientras que, en el caso de los encargados, estos únicamente responderán por los daños y perjuicios causados por el tratamiento cuando no hayan cumplido con las obligaciones del RGPD dirigidas específicamente a aquellos o hayan actuado al margen o en contra de las instrucciones legales del responsable.

Con respecto a los aspectos procesales previstos en este artículo 82, su apartado 6 establece que las acciones judiciales en ejercicio del derecho a indemnización se presentarán ante los tribunales competentes con arreglo a las normas de jurisdicción territorial previstas en el artículo 79, apartado 2 del propio RGPD:

*Las acciones contra un responsable o encargado del tratamiento deberán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento. Alternativamente, tales acciones podrán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, a menos que el responsable o el encargado sea una autoridad pública de un Estado miembro que actúe en ejercicio de sus poderes públicos.*

Con respecto a esta cuestión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su sentencia de 4 de mayo de 2023<sup>6</sup>, resolvió tres cuestiones prejudiciales relacionadas con el derecho a la indemnización por los daños y perjuicios causados por un tratamiento de datos en infracción del RGPD.

En esta Resolución, el citado Tribunal declaró, en primer lugar, que el artículo 82.1 del RGPD debe interpretarse en el sentido de que “no basta con la mera infracción de las disposiciones de dicho Reglamento para reconocer un derecho a la indemnización”. Asimismo, también declara que se opone a una norma nacional que supedita la indemnización por daños y perjuicios inmateriales al requisito de que los daños y perjuicios sufridos por el interesado hayan alcanzado cierto grado de gravedad. Y, por último, que, a los efectos de la determinación del importe de la indemnización debida, los jueces nacionales deben aplicar las normas internas de cada Estado miembro relativas al alcance de la reparación pecuniaria, siempre respetando los principios de equivalencia y de efectividad del Derecho de la Unión.

En paralelo, el propio TJUE ha declarado, en varias Sentencias<sup>7</sup>, que una infracción del RGPD no genera un derecho automático a la indemnización, sino

<sup>6</sup> Asunto C-300/21, Sala Tercera: UI y Österreichische Post AG

<sup>7</sup> STJUE de 4 de mayo de 2023, asunto C-300/21, *Österreichische Post AG* (pp. 32-36 y 42), y posteriores: STJUE de 14 de diciembre de 2023, asunto C340/21 *Natsionalna agentsia za prihodite*; o las más recientes de 20 de junio de 2024, asunto C-590/22, *PS*, pp. 22 y 24-25; C-182/22 y C-189/22, *Scalable Capital*; de 4 de octubre de 2024, asunto C-507/23, *Patērētāju tiesību aizsardzības centrs*; o también de 4 de octubre de 2024, asunto C-200/23, *Agentsia po*

que aquella deberá demandarse por vía judicial, acreditando el daño y la relación de causalidad entre la acción controvertida y los efectos negativos producidos por el responsable del tratamiento. Dentro de este proceso, el TJUE ha considerado que los daños inmateriales (o morales), también pueden ser objeto de indemnización, además de los materiales o patrimoniales.

En este sentido, podemos remitirnos a las Conclusiones del Abogado General en el caso C-340/21, donde se destaca, en su párrafo 72, que *el objetivo principal de la responsabilidad civil que establece el RGPD consiste en ofrecer una reparación al interesado, precisamente a través de una indemnización “total y efectiva” del daño sufrido y, por tanto, restablecer el equilibrio de la situación jurídica alterada negativamente por la infracción del Derecho*. Ahora bien, estas mismas conclusiones argumentaban acerca del carácter del daño y su posibilidad de ser indemnizable. A este respecto, el Abogado General reconoce que cualquier infracción de una norma sobre protección de datos personales generará alguna reacción negativa del interesado. Sin embargo, añade que “una indemnización basada en el mero sentimiento de desagrado ante la falta de respeto de la ley por parte de otros podría confundirse fácilmente con una indemnización sin daño que, como se ha señalado, no parece contemplarse en el supuesto del artículo 82 del Reglamento”.

Más recientemente, en concreto en fecha 8 de enero de 2025, el Tribunal General de la Unión Europea, una vez acreditado su incumplimiento, condenó a la Comisión Europea a indemnizar con 400€ los daños causados a un ciudadano alemán, ya que la página web de dicha institución infringía el RGPD. En particular, el demandante utilizó el servicio EU Login de la Comisión Europea<sup>8</sup>, al que se conectaba a través de la función “sign in with Facebook”, para registrarse a una conferencia, lo que provocaba que la IP utilizada se remitiera a la compañía Meta en Estados Unidos, infringiendo de este modo las previsiones contempladas en la norma europea<sup>9</sup>.

Según afirma la sentencia, los daños y perjuicios inmateriales alegados por el demandante (consistentes, según se indicaba en la demanda, en “la pérdida de control de sus datos y en la privación de sus derechos y libertades”) deben considerarse reales y ciertos, ya que la transferencia indicada “colocó al demandante en una situación de inseguridad en cuanto al tratamiento de sus datos personales, en particular de su dirección IP”. De este modo, prosigue, existiendo una relación de causalidad suficientemente directa entre la infracción cometida por la Comisión y los daños y perjuicios inmateriales sufridos por el demandante, se condena al pago de la citada cantidad en tal concepto.

---

*vpisvanyata*.

<sup>8</sup> [https://trusted-digital-identity.europa.eu/index\\_en](https://trusted-digital-identity.europa.eu/index_en) (consultada el 5 de enero de 2025)

<sup>9</sup> Asunto T-354/22.

## Las demandas colectivas en protección de datos y pleitos financiados por terceros...

En otro orden de cosas, cabe hacer referencia a un supuesto específico, que podemos relacionar con los anteriores, en el que las resoluciones judiciales pueden estimar la demanda de aquellos particulares que, en un momento determinado, han procedido a ejercer algunos de los derechos reconocidos en la normativa de protección de datos (acceso, rectificación, oposición, etc.), sin que desde la entidad responsable del tratamiento se haya dado respuesta adecuada al mismo. Esto supone una clara omisión del deber de respuesta exigible al responsable del tratamiento, tal y como prevé la normativa, con los efectos que detallaremos en los párrafos siguientes.

Efectivamente, el artículo 18 LOPDGDD de la Ley establece que “el derecho de oposición, así como los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas, incluida la realización de perfiles, se ejercerán de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679”; y el artículo 21 del Reglamento determina en sus tres primeros apartados el alcance de tal derecho<sup>10</sup>.

Adicionalmente, el legislador prevé un derecho del usuario frente al responsable del tratamiento a disponer de información relativa a la existencia del tratamiento y a su alcance, quedando obligado tal responsable a un deber de transparencia que incluye el derecho de responder formalmente al titular que ha ejercido alguno de los derechos recogidos en la norma, tal y como queda contemplado en el artículo 12.3 del RGPD.

En virtud de este precepto, el responsable del tratamiento queda obligado a facilitar al interesado información relativa a las actuaciones que aquel hubiera desarrollado, sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22 del propio Reglamento. Y, para poder dar cumplimiento efectivo a tal obligación, la norma le concede un plazo concreto, que se prevé de un mes a partir de la recepción de la solicitud, aunque en determinadas circunstancias puede prorrogarse teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes.

Por citar un ejemplo concreto de resolución estimatoria a favor de un usuario, cuyo ejercicio de derechos no ha sido debidamente atendido, la sentencia

---

<sup>10</sup> “1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.  
2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.  
3. Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines”.

del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Barcelona, de fecha 26 de abril de 2022, define a la llamada “libertad informática” como “el derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención”.

Con respecto a este extremo, el fundamento jurídico 7 de la STC 290/2000, de 30 de noviembre, afirmaba que tal derecho está configurado por “un conjunto de derechos que el ciudadano puede ejercer frente a quienes sean titulares, públicos o privados, de ficheros de datos personales”.

El contenido de este derecho —prosigue la referida Sentencia— consiste en “un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso”.

En este sentido, estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos, “se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular”, dictamina la citada sentencia de primera instancia.

A su vez, ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos, “exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele”.

Con respecto a este particular, resulta especialmente destacable lo previsto en el artículo 12.4, ya que se refiere a la responsabilidad legal en el cumplimiento y acreditación de cumplimiento, de la obligación descrita. En efecto, el citado artículo se expresa de la siguiente manera: “la prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el responsable”, eximiendo al afectado de tener que acreditar la existencia de un cumplimiento defectuoso por parte del responsable del tratamiento a la hora de proteger los derechos del afectado, lo que supone la inversión de la carga de la prueba.

Así las cosas, en un supuesto en el que el responsable del tratamiento no pudiera evidenciar —ni acreditar— una respuesta en tiempo y forma, del ejercicio de un derecho planteado por el titular de los datos personales que son objeto

de tratamiento por parte de dicho responsable, estaríamos ante la violación del derecho constitucionalmente reconocido a la protección de datos de la persona afectada.

De manera que, salvo que el responsable del tratamiento sea capaz de aportar, en vía judicial, prueba de una efectiva respuesta, el tribunal estimará íntegra y automáticamente tal demanda, con imposición a la demandada de las costas causadas, todo ello en aplicación de la regla de vencimiento objetivo del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es este, precisamente, un aspecto especialmente remarcable a los efectos que ahora nos interesan, en particular a los efectos de la asunción de riesgos de una entidad que actúe como responsable del tratamiento. En efecto, hay que tener en cuenta que el pronunciamiento judicial se basará en un elemento objetivo, como es el de la efectiva respuesta al ejercicio de un derecho reconocido al afectado por la normativa de protección de datos.

Ello nos lleva a prever que el inicio de este tipo de actuaciones no plantea dificultades en su ejercicio para cualquier persona, en el sentido de que, aunque tal estrategia no suponga el reconocimiento propiamente dicho de una indemnización para el afectado, la condena íntegra en costas ya supone, de por sí, un modo de retribuir la intervención, en el proceso, del abogado y procurador de la parte demandante. Y eso, en ocasiones, puede resultar, incluso, más lucrativo que la propia condena.

### **III. LA INFRACCIÓN DEL RGPD COMO PRÁCTICA COMERCIAL DESLEAL**

Mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2024<sup>11</sup>, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dejó abierta la posibilidad de que los competidores de una empresa infractora de la normativa de protección de datos pudieran iniciar acciones civiles contra aquella, al declarar que tal incumplimiento podría considerarse como una práctica comercial desleal.

En el caso citado, el Tribunal declaró que las disposiciones del capítulo VIII del RGPD no se oponen a una normativa nacional que, paralelamente a las facultades de intervención de las autoridades de control encargadas de vigilar y hacer cumplir dicha normativa y a las posibilidades de recurso de los interesados, *confiera a los competidores del presunto responsable de una violación de la protección de datos de carácter personal legitimación para ejercitar una acción ante las jurisdicciones civiles contra dicho responsable por infracciones de dicho reglamento y sobre la base de la prohibición de prácticas comerciales desleales.*

---

<sup>11</sup> Caso C-21/23

Este planteamiento nos debe llevar a analizar la regulación que la normativa española sobre competencia desleal establece con respecto a este tipo de situaciones, ya que la Directiva europea no hace referencia a tal supuesto. En particular, el artículo 15 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, que en sus dos primeros apartados regula la violación de normas como práctica comercial desleal, con el siguiente tenor literal:

1. *Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.*
2. *Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.*

Tradicionalmente, se han considerado como “normas concurrenciales” aquellas normas contenidas en los artículos 101 y 102 TFUE (artículos 1 y 2 LDC) y todas aquellas que, al margen de su naturaleza civil o administrativa, configuran de forma directa la estructura del mercado y las estrategias y conductas propiamente concurrenciales de los agentes que operan en el mismo, dirigidas a promover o asegurar las prestaciones propias o de un tercero.

Así las cosas, y tomando en consideración el actual grado de digitalización de la sociedad europea en general, y española en particular, cabe preguntarse si la actual regulación digital puede ser considerada como normativa concurrencial pues, en tal caso, la infracción de las obligaciones previstas en aquella podría considerarse como práctica desleal, de modo que las personas, directa o indirectamente afectadas por un incumplimiento, estarían legitimadas para iniciar acciones por la vía civil contra la entidad responsable de la infracción.

Entre esta regulación, calificada como de “digital”, encontramos normas tan relevantes desde el punto de vista socioeconómico, como pueden ser el ya citado Reglamento General de Protección de Datos, la Directiva NIS2 para ciberseguridad<sup>12</sup>, la Directiva 2022/2557 relativa a la resiliencia de las entidades críticas, el Reglamento de Inteligencia Artificial, el Reglamento 2022/2065 de Servicios Digitales (conocido como la *Digital Services Act* o DSA), etc.

Por citar un ejemplo de esta última norma, la *Digital Services Act* incluye, entre sus Considerandos, en particular el 4 y el 7, una serie de referencias que parecen evidenciar el carácter concurrencial de tal normativa:

- (4) *Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión.*
- (7) *A fin de garantizar la eficacia de las normas establecidas en el presente Reglamento y la igualdad de condiciones de competencia en el mercado interior, dichas normas deben aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios*

---

<sup>12</sup> Directiva 2022/2555, de 14 de diciembre

## Las demandas colectivas en protección de datos y pleitos financiados por terceros...

*con independencia de su lugar de establecimiento o ubicación, en la medida en que ofrezcan servicios en la Unión, lo que se pone de manifiesto por medio de una conexión sustancial con la Unión.*

En este sentido, a los efectos que ahora nos interesan podemos destacar que el artículo 54 de la DSA regula la posibilidad de obtener indemnización en los siguientes términos: “los destinatarios del servicio tendrán derecho a solicitar, de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional, una indemnización con cargo de los prestadores de servicios intermediarios por cualquier daño o perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento por parte de dichos prestadores de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento”.

Con respecto a este asunto, son varios los tribunales españoles que se han pronunciado con respecto a la posibilidad de iniciar acciones por competencia desleal contra actuaciones contrarias a la normativa concurrencial, entre las cuales podemos destacar la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2020 (Codere vs Bwin)<sup>13</sup>, en la que —aunque finalmente no se condenara a las empresas demandadas— se reconoce cómo el ejercicio de una actividad regulada en territorio español, como es el juego online, sin disponer de licencia para ello, supone —además de una infracción de la normativa administrativa— una actividad calificada como desleal.

## IV. DEMANDAS COLECTIVAS DE CONSUMIDORES

Ante un escenario como el descrito, interesa ahora analizar una cuestión de gran relevancia a los efectos de su impacto en los cálculos de niveles de riesgo sancionador y de cumplimiento de las empresas, como puede ser el que sea una pluralidad de afectados los que inicien actuaciones conjuntas contra la empresa supuestamente infractora del RGPD.

En el Diario Oficial de la Unión Europea, de 4 de diciembre de 2020 se publicó la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE.

El artículo 24 de dicha Directiva, bajo el título “transposición”, establece un periodo de adaptación y publicación, por parte de los Estados miembros de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en tal Directiva. Este plazo expiró el 25 de diciembre de 2022, siendo aplicables las disposiciones de la norma a partir del 25 de junio de 2023.

---

<sup>13</sup> STS de 5 de junio de 2020 (RJ 2020, 257).

En España se acometió un primer intento de transposición de dicha Directiva a través del proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 22 de marzo de 2024<sup>14</sup>. Sin embargo, no se ha incluido la regulación de las acciones colectivas en la norma finalmente aprobada quedando, de momento, sin iniciativa legislativa, lo que plantea la duda acerca de los efectos directos de la Directiva una vez superados plazos de transposición previstos en la propia Directiva<sup>15</sup>.

En este sentido, hay que recordar que, en base a lo previsto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las directivas solo entran en vigor una vez transpuesta. No obstante, el Tribunal de Justicia considera que una directiva que no haya sido transpuesta puede tener ciertos efectos directos en determinados casos, como son:

- Cuando la transposición a la legislación nacional no se haya producido o se haya producido incorrectamente;
- Cuando los términos de la directiva sean incondicionales y suficientemente claros y precisos;
- Cuando los términos de la directiva atribuyan derechos a los particulares.

Cuando se cumplen estas condiciones, los particulares pueden invocar la directiva frente a un Estado miembro en los tribunales nacionales. Sin embargo, un particular no puede alegarla al presentar una reclamación contra otro particular en relación con el efecto directo de una directiva si no ha sido transpuesta (la Sentencia del asunto C-41/74 Yvonne van Duyn contra Home Office es un ejemplo de efecto directo vertical, y la Sentencia del asunto C-152/84 M. H. Marshall contra Southampton and South-West Hampshire Area Health Authority (Teaching) es un ejemplo de falta de efecto directo horizontal).

Asimismo, el Tribunal de Justicia concede a los particulares la posibilidad de obtener del Estado, en determinadas condiciones, una compensación por la transposición insuficiente o con retraso de una directiva (por ejemplo, la Sentencia del asunto C-6/90 Francovich), lo que resultaría curioso en este caso, ya que podría darse el caso de que se iniciara una demanda colectiva contra un estado por su retraso en regular las demandas colectivas.

Volviendo al citado proyecto de la ley española, este se remitía a la citada Directiva afirmando que “tampoco la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, diseña un modelo de procedimiento colectivo en cuanto tal, por el que deban sustanciarse las acciones de representación; es más, ni siquiera articula una estructura procedimental

<sup>14</sup> Proyecto 121/000016. BOCG núm. 16-1. Pág 1.

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76> (consultada el 28 de diciembre de 2024)

común. Corresponde así a los Estados miembros la configuración por entero del procedimiento para el ejercicio de estas acciones colectivas, en sus dos modalidades —cesación y resarcitorias—, de conformidad con el principio de autonomía procesal”.

Como uno de los elementos principales a destacar en este fallido intento de regulación de las acciones colectiva en el mencionado Proyecto de Ley de transposición al ordenamiento español, encontramos la propuesta de regulación de la figura de la “acción colectiva resarcitoria”, que tiene por objeto el obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora de aquel (art. 831), si bien —añade— los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite la acción colectiva.

Esto último tiene un especial interés, en tanto en cuanto la norma exige que sus intereses se vean representados por un tercero distinto a ellos, lo que resulta de especial relevancia para el análisis que se hará más adelante.

En este caso estamos ante una acción directa, donde el inicio de tal acción no requiere una previa declaración (en sentencia o en resolución administrativa firme) que determine que la conducta del empresario o profesional demandado era contraria a los intereses colectivos de los consumidores o usuarios.

Antes, al contrario, la naturaleza resarcitoria de la acción colectiva conlleva que su objeto sea, bien la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores afectados, bien el reembolso pagado por estos. Adicionalmente, el artículo 831.1 *in fine* del citado anteproyecto contempla la opción de que se pretenda *la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.*

## **V. LA FINANCIACIÓN DE LOS LITIGIOS COLECTIVOS**

El mencionado Proyecto de Ley español incluye referencias expresas a una situación específica, que consiste en la posibilidad de que el pleito promovido por una pluralidad de consumidores o usuarios afectados por una práctica comercial reciba apoyo económico externo.

Ante tal posibilidad, el documento señalaba que en el escrito de demanda por el que se formalice el ejercicio de una acción colectiva resarcitoria, la entidad demandante debería hacer constar una serie de extremos, entre los cuales se incluiría información sobre el origen de los fondos que sirven para financiar el pleito en cuestión como es, en particular (art. 844.1):

- f) *Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.*

El cumplimiento de esta obligación de transparencia tiene relevancia procesal, ya que la propuesta de norma prevé que el tribunal, en la fase de certificación de la acción, debería pronunciarse sobre el hecho de que el proceso esté financiado por un tercero. De tal modo que, si concurren circunstancias que, a juicio del tribunal, pueden suponer algún tipo de conflicto de interés o repercutir negativamente en los intereses de los demandantes, el juez podría rechazar la financiación del proceso por un tercero.

A estos efectos, se entendería que concurre conflicto de intereses si, por ejemplo, la empresa demandada es un competidor o una entidad dependiente del financiador del pleito; o bien, si la financiación por parte de terceros tiene un interés económico en el ejercicio o en el resultado de dicha acción, que aleje a la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Adicionalmente, el tribunal podría considerar que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios interesados.

Este aspecto, como puede observarse, está directamente relacionado con la transparencia y la independencia en las actuaciones procesales de la parte demandante, convirtiéndose en un elemento esencial que será detenidamente valorada por el tribunal conocedor del asunto, al objeto de evitar fraudes o perjuicios a los intereses de los consumidores afectados.

Lógicamente, esto demuestra la preocupación que supone la posibilidad de que existan terceros que desarrollen actividades de financiación de pleitos contra empresas que, de un modo u otro, han actuado de manera contraria a los intereses de los consumidores. Estas entidades son conocidas como "Litigation Funding", y son una figura muy habitual en derecho anglosajón.

Dentro de este periodo de valoración, se prevé que el tribunal pueda solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación.

La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador (art. 850.5 del proyecto de ley español).

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

## VI. EL NEGOCIO DETRÁS DE LA FINANCIACIÓN DE PLEITOS

En septiembre de 2024, la Cámara de Comercio Americana en Europa (AmCham) publicaba un informe en el que alertaba de la proliferación de organizaciones dedicadas a la financiación de pleitos contra empresas para, supuestamente, proteger los intereses de los consumidores y usuarios, denominados *Third Party Litigation Funding* (o TPLF).

Por identificar determinados países en los que mayor aceptación y crecimiento ha tenido este tipo de prácticas y figuras, a causa de la transposición realizada, el citado informe destaca a Portugal, Reino Unido y Países Bajos como países en los que la conflictividad más se ha incrementado a causa de tal extremo, si bien en España han comenzado a constituirse algunas entidades, como PLA, cuyo objeto también es el de la financiación y compra de pleitos<sup>16</sup>.

En dicho informe se describe este fenómeno como un acuerdo financiero en el que un tercero, que no está directamente involucrado en una demanda judicial, financia algunos o todos los costos legales del demandante a cambio de recibir una parte o porcentaje de cualquier cantidad consistente en una recuperación financiera del litigio.

Los partidarios de la financiación de pleitos argumentan que se trata de una actividad que facilita el acceso a la justicia al permitir que los ciudadanos privados y las empresas puedan emprender acciones legales que de otro modo no podrían permitirse, transfiriendo el riesgo del resultado incierto del litigio al financiador.

Sin embargo, sus detractores argumentan que, sin una regulación adecuada, este mecanismo plantea riesgos jurídicos y concurrenciales, entre los cuales se encuentra el de posibles conflictos de intereses, cuestiones deontológicas, el fomento de litigios sin motivación suficiente y el uso por parte de las empresas como estrategia para acosar a los competidores.

Es más, afirman que este fenómeno puede provocar un aumento de los costes de los litigios en toda la Unión Europea, afectando negativamente al sistema judicial a la vista de que con este tipo de prácticas se prioriza la obtención de un beneficio económico sobre el interés por hacer justicia. Se trata, en el fondo, de una mercantilización de la justicia, donde se financian pleitos a cambio de un beneficio directo para el financiador, y no para los consumidores realmente afectados.

Con respecto a esto, uno de los principales debates en torno a esta cuestión es el que tiene que ver con la posibilidad de que los consumidores potencialmente afectados queden automáticamente incluidos dentro del proceso, de manera que aquellos que no quieran formar parte del mismo deban ejercer una acción expresa de separación, lo que se ha denominado como sistema “opt-out”.

---

<sup>16</sup> [www.pla-spain.com](http://www.pla-spain.com) (consultada el 20 de enero de 2025)

El informe de la AmCham, precisamente, denuncia el caldo de cultivo que, para estas prácticas, se ha generado en Europa derivado de la nueva sobrerregulación en determinadas materias, tales como el medioambiente, la competencia o la protección del mercado.

Por lo tanto, concluye el informe, para poder enfrentarse a los riesgos que traen consigo este tipo de prácticas, la Unión Europea necesita un enfoque regulador equilibrado que garantice que los ciudadanos y las empresas tengan acceso a la justicia, minimizando al mismo tiempo los riesgos de abuso y explotación del sistema.

En particular, el informe se refiere a algunas organizaciones especialmente activas en países europeos, como Portugal, en lo que respecta a la representación colectiva de consumidores (pe. IusOmnibus o Cogeco), y a la interposición de acciones colectivas contra empresas a cambio de una participación en la indemnización judicial que finalmente puedan obtener los consumidores afectados al finalizar el pleito.

Y es que este tipo de litigios se caracterizan por el elevado importe de las sanciones impuestas, lo que supone un incentivo adicional de cara a reclamar, también, una elevada cuantía de la indemnización exigida por la vía civil.

Por citar un ejemplo que ilustre este extremo, podemos remitirnos a la sanción a Google por abuso de posición dominante de su servicio de buscador, impuesta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2024, consistente en una multa por importe de 2.424.495.000 euros, de los cuales, 523.518.000 euros se imponían solidariamente con Alphabet.

En este procedimiento, la Comisión había requerido a Google a que pusiera fin a las prácticas controvertidas, subrayando que, si bien Google podía ajustarse a ese requerimiento de maneras diferentes, debían respetarse unos principios, tanto si Google decidía mantener las Shopping Units u otros grupos de resultados de búsqueda de comparación de productos en sus páginas de resultados generales como si decidía no hacerlo. Entre esos principios figuraba, en esencia, el de un trato no discriminatorio entre el comparador de productos de Google y los comparadores de la competencia.

Por poner algunos ejemplos de pleitos activos siguiendo este sistema, podemos observar cómo aquellos no se centran en una materia en concreto, sino que pueden ser diversos los asuntos que dan pie a la interposición de demandas colectivas financiadas.

Como decíamos, cobra especial interés aquellas controversias que ya han sido sancionadas por vía administrativa, en particular en materias relacionadas con el derecho de la competencia, ya que ello ya presupone la existencia de una infracción contra los consumidores que facilita la viabilidad de una posterior demanda por competencia desleal al quedar acreditada la concurrencia de una práctica ilícita por parte de la empresa sancionada.

## **Las demandas colectivas en protección de datos y pleitos financiados por terceros...**

En cuanto al proceso que siguen estas controversias, en el caso de que el tribunal estime la reclamación colectiva que se le presenta en una eventual controversia, aquel determinará —en primer lugar— el monto global de la compensación que la demandada deberá pagar a los consumidores, que se depositará en un fondo de compensación.

A estos efectos, el tribunal designará una entidad responsable de administrar el fondo de compensación, incluyendo la recepción, administración y pago de la compensación a los consumidores.

Posteriormente, el tribunal fijará un plazo para que los consumidores soliciten su parte de la compensación, encargándose de que tal información sea publicada de diversas formas con tal de que aquellos tengan conocimiento de la existencia de tal proceso y puedan actuar en defensa de sus intereses.

En este sentido, los consumidores interesados en participar en el proceso deberán contactar a la entidad que administra el fondo de compensación, así como enviar las pruebas decididas por el tribunal y las instrucciones de pago, para poder recibir su parte de la compensación.

Una vez finalizado el plazo legalmente establecido, la parte de la compensación global que no fue solicitada por los consumidores se destinará al pago de los gastos incurridos por la entidad que aparezca como demandante, como consecuencia de la actuación, mientras que el sobrante se entregará al Ministerio de Justicia, para que lo utilice en apoyo al acceso a la ley y a la justicia, incluida la promoción de acciones populares.

Especial consideración merece el proceso de determinación del monto de la indemnización que se reclama. En la práctica, alguno de estos procedimientos ha mostrado de qué manera este tipo de organizaciones lograr acreditar ante el tribunal competente una vía válida y aceptada por los jueces de modo de cálculo de la cuantía cuya indemnización se reclama.

Así, por ejemplo, en la reclamación contra un cártel de entidades financieras (entre las cuales se encuentran conocidas entidades españolas, tales como Abanca, BBVA o el Banco Santander), por importe de más de cinco mil trescientos millones de Euros, el cálculo de la cantidad reclamada se realizó por unos economistas de la universidad de Copenhague, basándose en información pública que evidenciaba que cada cliente pagó un 8,74% más por su contrato de crédito hipotecario derivado de la mala práctica descrita.

## **VII. EJEMPLOS DE LITIGIOS COLECTIVOS FINANCIADOS**

Como avanzábamos, entre los litigios colectivos actualmente en marcha en distintos países europeos podemos destacar algunos que tienen por objeto distintas materias, con tal de ilustrar la variedad de disciplinas a las que se refieren este tipo de pleitos:

## 1. Infracción de la normativa publicitaria

### a) *Demanda colectiva contra Estée Lauder:*

En este caso, la demanda se basa en el uso de una alegación publicitaria que resultaría idónea para que el consumidor medio entendiera que el producto promocionado incluye “probióticos” y que, derivado de ello, ofrece una serie de beneficios. Sin embargo, supuestamente se habría demostrado (a través de informes realizados por laboratorios independientes) que tal producto carece de dicho ingrediente, por lo que tal alegación sería falsa y, por tanto, calificada como práctica comercial desleal por engañosa.

De este modo, todos aquellos consumidores residentes —en este caso— en Portugal, que adquirieron el producto de esa línea cosmética durante el periodo de duración de la campaña publicitaria, bien a través de tienda física como a través de plataformas de venta a distancia (online), quedarían representados en la acción colectiva iniciada por la organización IusOmnibus contra la filial portuguesa de la citada marca.

## 2. Infracción de la normativa de privacidad

### a) *Demanda colectiva contra PubMatic*

En este caso, el objeto de la demanda se centra en la acusación a dicha empresa de instalar cookies y otras tecnologías de seguimiento (online tracking) en los navegadores de los dispositivos de los consumidores sin obtener adecuadamente su consentimiento expreso. Adicionalmente, se acusa a dicha entidad de que sus políticas de privacidad y de cookies resultan apenas perceptibles para los usuarios, además de no ofrecer información suficiente, clara y completa sobre el uso que dicha empresa hace de la información obtenida de los usuarios, infringiendo de este modo lo previsto en la Directiva de Comercio Electrónico y el Reglamento General de Protección de Datos.

### b) *Demanda colectiva contra Flo Health*

El objeto de la demanda se centra en el intercambio no autorizado, con fines comerciales, de información extremadamente sensible sobre los usuarios de esa aplicación. Esto incluye datos sobre su menstruación, salud y vida sexual, que Flo Health se había comprometido a mantener confidencial y que, sin embargo, compartió con empresas que se dedican al análisis de datos y actividades de publicidad en línea, como Facebook y Google.

### c) *Demanda colectiva contra Tik Tok*

El objeto de la demanda se centra en la ausencia de implementación de mecanismos efectivos que impidan el registro y uso de la plataforma por parte de

## **Las demandas colectivas en protección de datos y pleitos financiados por terceros...**

menores de 13 años, sin la debida autorización de quienes tiene la responsabilidad parental, lo que resulta en la recogida y tratamiento de datos personales de menores y la exposición de los niños a peligros para su integridad moral, psicológica, seguridad y salud, así como para la intimidad de su vida privada y familiar. La demanda concluye que Tik Tok se estaría lucrando con el uso de datos de menores de 13 años, aprovechándose de su especial vulnerabilidad.

### **3. Infracción de la normativa de competencia**

#### *a) Demanda colectiva contra EDP*

La acción se basa en una práctica declarada anticompetitiva por una decisión de la autoridad portuguesa de defensa de la competencia de 17 de septiembre de 2019, pendiente de apelación por la compañía EDP.

En dicha Resolución se condenó a EDP por abusar, durante cinco años, de su posición dominante en la producción de energía, manipulando el suministro en el mercado de banda de regulación secundaria del sistema eléctrico nacional en Portugal.

#### *b) Demanda colectiva contra Meliá*

En febrero del año 2020, la cadena hotelera española recibió una sanción de 6,7 millones de Euros por incluir en sus contratos con los operadores turísticos cláusulas restrictivas de la competencia, que discriminaban entre los consumidores del Espacio Económico Europeo en función de su lugar de residencia, infringiendo la normativa europea de defensa de la competencia.

Derivada de esta sanción, en abril de 2022 se interpuso en Portugal una demanda colectiva por vía civil contra Meliá por los eventuales daños que tal actuación hubiera podido provocar en los consumidores.

## **VIII. IMPLICACIONES EN LAS EMPRESAS AFECTADAS POR UNA DEMANDA COLECTIVA**

#### *a) Provisión del importe de la demanda*

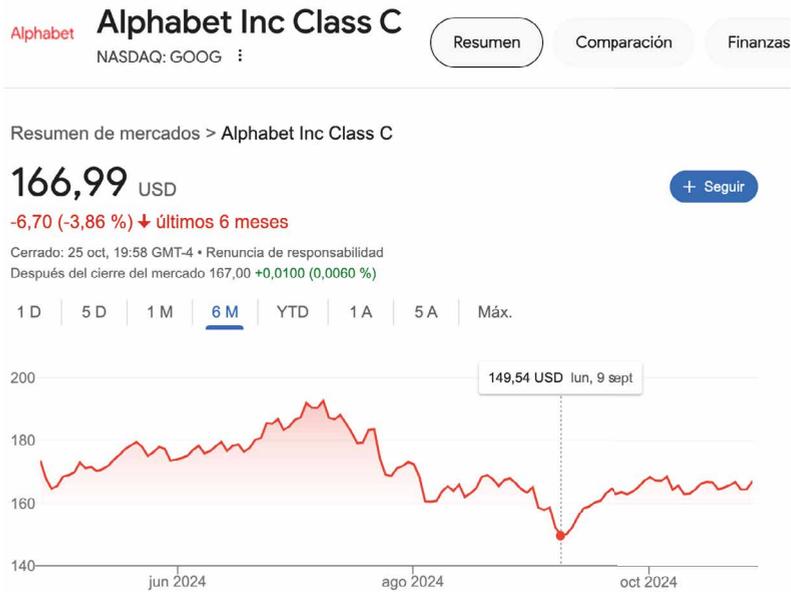
Provisionar el importe de una demanda obliga a la empresa a reflejar un riesgo significativo en sus estados financieros durante cierto periodo de tiempo, lo que puede afectar a su rentabilidad, liquidez, capacidad de financiación e imagen corporativa.

#### *b) Impacto en la cotización*

En el caso de empresas cotizadas, la difusión de la interposición de una demanda colectiva (caracterizadas por lo elevado de su importe), también puede

tener un más que probable efecto directo al disminuir el valor de cotización de sus acciones, reflejando una eventual pérdida de confianza del mercado en la empresa demandada.

Por ejemplo, en el caso de la demanda contra Google/Alphabet antes citada, el valor de cotización de Google en el mercado se resintió de una manera ostensible:



### c) Necesidad de reporte a accionistas y al mercado

Por la relevancia de este tipo de demandas, las empresas quedan obligadas a comunicar a sus accionistas en particular y al mercado en general, el inicio de este tipo de acciones contra la compañía, revelando el objeto de la demanda y el riesgo económico al que se enfrenta la organización. La transparencia en este tipo de actuaciones puede, incluso, afectar negativamente a las previsiones de inversión que la entidad tuviera, ya que el eventual impacto que pueda tener la condena a la empresa puede retraer el apetito inversor.

### d) Larga duración del pleito: costes del procedimiento en el extranjero

Este tipo de pleitos, iniciados en el país de establecimiento de la empresa afectada, puede suponer para las empresas multinacionales unos importantes costes adicionales a los de la propia condena que, finalmente, se les pueda aplicar. Entre tales costes se incluyen los costes de defensa en juicio, de obtención de prueba e, incluso, las costas judiciales que finalmente puedan aplicarse.

## Las demandas colectivas en protección de datos y pleitos financiados por terceros...

A todo ello hay que añadir la larga duración de un pleito de tales características, que dependiendo del país en el que tenga lugar, puede mantenerse abierto durante varios años.

### e) *Responsabilidad de los administradores (directa por NIS2, IA...)*

En determinadas materias, tales como la ciberseguridad, un litigio supone un riesgo directo para los administradores, quienes por ley son considerados responsables por el incumplimiento de las obligaciones que la norma exige a determinados tipos de empresa, como son las entidades esenciales e importantes.

### f) *Costes de reputación para la marca*

El inicio de un pleito colectivo contra una empresa va a afectar de manera relevante a la reputación de la compañía en el mercado, en particular teniendo en cuenta la implicación que este tipo de procesos tiene para los consumidores en general y para los afectados en particular.

### g) *Eventual pago de la sanción, indemnización y costas*

En el caso de que el pleito termine en condena para la empresa demandada, éste deberá hacer frente a una indemnización normalmente muy elevada, siendo este un riesgo que puede no quedar cubierto por la póliza aseguradora que la entidad pueda tener contratada.

## IX. CONCLUSIONES

- El Reglamento General de Protección de Datos, entre otros, establece la posibilidad de solicitar indemnización por los daños causados por una brecha de seguridad.
- La Jurisprudencia ha declarado que la negligencia en la protección de la información personal puede ser considerada como una práctica comercial desleal, al suponer una infracción de la normativa concurrencial aplicable.
- Tal demanda deberá resolverse por la vía civil, debiendo determinarse la jurisdicción adecuada. Si bien, en la actualidad, existe una cierta situación de *forum shopping* que penaliza la seguridad jurídica de las empresas.
- Han proliferado una serie de entidades que promueven, facilitan e, incluso financian, las demandas colectivas contra empresas que han incumplido alguna normativa de naturaleza concurrencial.
- Este nuevo escenario supone un importante nuevo riesgo para las empresas, pues el impacto de este tipo de demandas puede ser muy relevante para aquellas, no sólo desde la óptica jurídica, sino también desde la financiera y reputacional.

